



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 997-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1715-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1715-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.
UNIDADES AMBIENTALES : UNIDAD DE NEGOCIOS CHICLAYO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TUMAN, POMALCA Y CHICLAYO
PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Jesús María, 31 de agosto de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 772-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017; y,

I. ANTECEDENTES. -

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, **Electronorte**) opera la Unidad de Negocios Chiclayo (Subestaciones Transformadoras Tuman, Pomalca, SECHNOR y SECHO), (en adelante, **UN Chiclayo**), que se encuentran ubicadas en los distritos de Tuman, Pomalca y Chiclayo, provincia de Chiclayo, en el departamento de Lambayeque.
2. Los días 16 y 17 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de Electronorte (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha acción de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 17 de febrero de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 008-2014-OEFA/DS-ELE¹ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1124-2016-OEFA/DS² (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusa a Electronorte por la comisión de supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1582-2016-OEFA-DFSAI/SDI³, emitida el 30 de setiembre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Electronorte, por la supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

1 Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

2 Folios 1 al 10 del Expediente.

3 El acto administrativo obra a folios 12 al 18 del Expediente y fue debidamente notificado el 25 de octubre de 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1786-2016 obrante a folio 20 del Expediente.





Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida								
1	Se detectó un derrame de aceite sobre suelo no impermeabilizado, lo cual generó un impacto potencial sobre el ambiente.	<p>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM "Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."</p> <p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas "Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción							
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT							
2	Electronorte dispuso de tres (3) cilindros vacíos de aceite dieléctrico al interior de una habitación de uso personal.	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25°. - Obligaciones del Generador. El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...) 5. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos; (...) Artículo 39°. - Consideraciones para el almacenamiento. Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: 1. En terrenos abiertos; 2. A granel si su correspondiente contenedor; (...) 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. (...) Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas "Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p>								





Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.			
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000

5. Mediante el escrito del 23 de noviembre de 2016⁴, Electronorte presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas.
6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 772-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁴ Folios del 23 al 55 del Expediente.

⁵ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Supuesta infracción al Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobando mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas

a) Marco normativo aplicable

10. El Literal h) del Artículo 31° de la Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) dispone que los titulares de las concesiones eléctricas y autorizaciones deben cumplir con las normas de conservación del ambiente⁶.
11. Al respecto, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobando mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**) establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo. Asimismo, se deberán minimizar los impactos generados que estén causando daño al ambiente.
12. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genera daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”





III.1.1 Hecho imputado N° 1: Se detectó un derrame de aceite sobre suelo no impermeabilizado, lo cual generó un impacto potencial sobre el ambiente

a) Análisis del hecho imputado N° 1.-

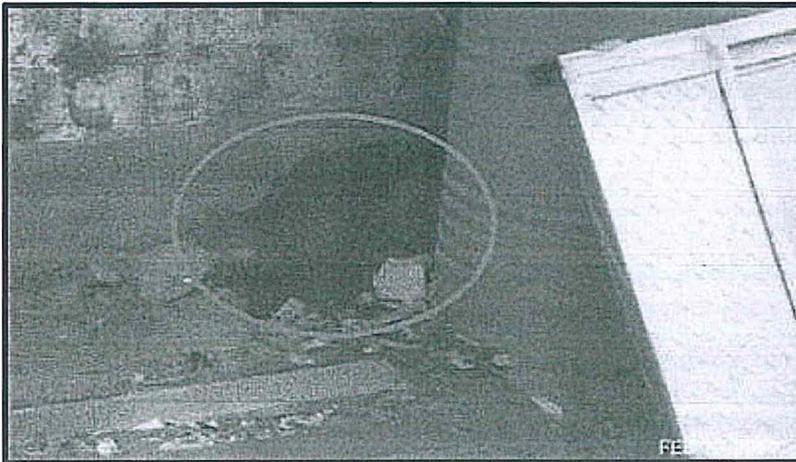
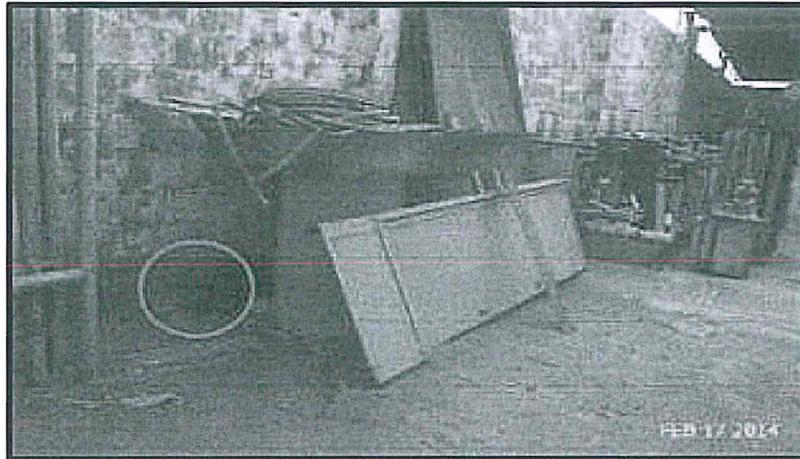
13. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó en las instalaciones de Electrocentro el derrame de aceite dieléctrico sobre suelo no impermeabilizado, tal como se detalla a continuación⁷:

"Hallazgo N° 6

Descripción del hallazgo:

SET Chiclayo Norte (SECHONO): se detectó un derrame de aceite dieléctrico al interior de almacén de transformadores en desuso sobre el suelo. El derrame ocupa un área de aproximadamente 1.5 m².

14. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión⁸, en las cuales se observa el derrame de aceite sobre suelo no impermeabilizado, tal como se observa a continuación:



Descripción: Derrame de aceite dieléctrico en el almacén de transformadores en desuso (residuos peligrosos)

7

Página 21 del Informe N° 008-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

Página 21 del Informe N° 008-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 11 del Expediente.





15. De la revisión de las vistas fotográficas, se observa un derrame de aceite dieléctrico sobre suelo no impermeabilizado, acreditándose con ello que el administrado no ha realizado un adecuado manejo de los cilindros que se encuentran dispuestos en el almacén de transformadores, de los cuales se presume habría proveniendo dicha sustancia.
16. Asimismo, es importante señalar que el administrado no tomó medidas adecuadas para prevenir y minimizar los impactos dañinos sobre el suelo, debido a que el aceite dieléctrico es un derivado del hidrocarburo el cual representa un peligro para la salud humana y del ambiente, ello en razón a que, en caso de ser vertido al suelo, al ser una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados, pueden impactar el crecimiento de las plantas⁹.

b) **Análisis de los descargos del administrado**

17. Electronorte alega que el área afectada fue totalmente limpiada y que se recogió el suelo contaminado, trasladándose al almacén de residuos con la finalidad de darle disposición final, tal como se constata en las siguientes vistas fotográficas:

Imagen N° 1

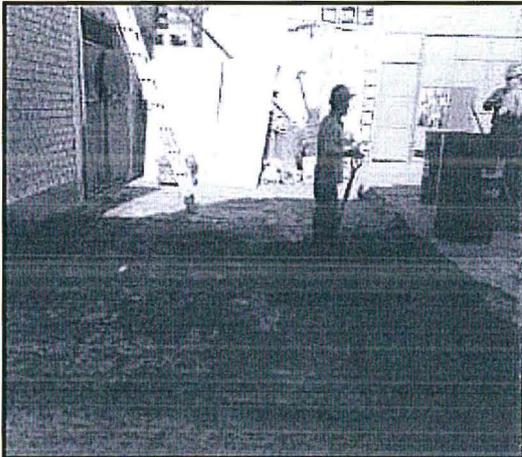


Imagen N° 2



Descripción: Limpieza de suelo contaminado
Fuente: Escrito de descargos de fecha 23 de noviembre de 2016.

18. A fin de sustentar lo señalado el administrado adjunta el Informe N° 0017-FPS-SO-2015 de fecha 15 de julio de 2015, en el que solicita autorización para generar el orden de servicio para la construcción de losa impermeable en el almacén de Sáenz Peña, por lo que mediante Orden de Servicio N° 2220015626 de fecha 3 de agosto de 2015, se otorgó la suma de S/. 19,488.35 para efectuar la ejecución de una losa de concreto en el almacén de segundo uso, dichos documentos se muestran a continuación:



⁹ John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp.95.



Imagen N° 3



INFORME N° 0017 - FPS - SO - 2016

AUTORIZACION PARA GENERAR ORDEN DE SERVICIO PARA LA CONSTRUCCION DE LOSA IMPERMEABLE EN ALMACEN DE SAENZ PEÑA.

Objetivo

Resolver a la Gerencia Regional la autorización para generar una Orden de Servicio a favor de la empresa F & M Ingeniería y Contratistas SAC para la construcción de losa impermeable en el almacén de transformadores del local de Saenz Peña de Electrónica S.A., considerando los trabajos que se están realizando de mantenimiento de observaciones para la reemplazo del certificado de Defensa Civil en dicho local.

Antecedentes

- Con fecha 03.03.2016, mediante memorando N° RP-026-2016, la Jefatura de Administración de Proyectos remite a la Jefatura de Logística el expediente de contrato "Levantamiento de observaciones presentadas con la finalidad de obtener el Certificado de Defensa Civil, INDECI-Local de Saenz Peña".
- Con fecha 19 de marzo del 2016, la Unidad de Logística realiza la convocatoria del contrato 220-160-2016 predecidiendo a la publicación y realiza los invitaciones respectivas.
- Mediante Carta N° GR-069-2016, se otorga la Buena Pro a la empresa F & M Ingeniería y Contratistas SAC.
- Con fecha 22.05.2016, se firma el contrato N° GR-009-2016 para la ejecución de la obra "Levantamiento de observaciones presentadas con la finalidad de obtener el Certificado de Defensa Civil, INDECI-Local de Saenz Peña", generando la respectiva zona de trabajo del terreno e inicio de actividades el 10.06.2016, con un plazo de ejecución de 60 días calendario.
- En la actualidad, nos encontramos dentro del plazo contractual y el avance desarrollado se ajusta a lo establecido en el cronograma de ejecución de obra.
- Con fecha 10.07.2016 el Ing. Dante Juan Ojeda Hernandez, presidente del comité de seguridad de Electrónica S.A., hace llegar a la Jefatura de Administración de Proyectos, el memorando N° SACR-009-2016, el requerimiento para la construcción de una losa impermeable en el almacén de Saenz Peña, con la intención de eliminar la existencia del derramo de aceite y la eventual contaminación del suelo en el almacén de transformadores, y así evitar una sanción y multa por parte de nuestro órgano supervisor.
- Considerando que la construcción se encuentra ejecutando la obra dentro de dicho almacén (almacén de transformadores) y visto el requerimiento presentado, se solicitó una autorización por la ejecución de dicha actividad a la contratista F & M Ingeniería y Contratistas SAC, la cual no se ha recibido con fecha 10.07.2016.
- La propuesta económica acordada para la ejecución de dicha actividad "Construcción de losa de concreto y traslado de equipos existentes", asciende a Precio de ejecución, sin quince pesos con 55/100 nuevos soles (S/. 15,515.55) más IGV.



Análisis

- El requerimiento realizado por el presidente del comité de riesgos de Electrónica S.A., sobre la construcción de una losa impermeable en el almacén de Saenz Peña, permitiría evitar una eventual sanción y multa por parte de nuestro órgano fiscalizador.
- La actividad "Construcción de losa impermeable", no se encuentra dentro del alcance de la obra.
- La contratista F & M Ingeniería y Contratistas SAC, se encuentra ejecutando la obra dentro de dicho almacén (almacén de transformadores).
- Se ha evaluado esta propuesta económica y se ha determinado que los precios unitarios de las diferentes partidas se ajustan al costo del mercado y sus matrices corresponden a las labores indicadas.

Sustento Presupuestal

Dicha disponibilidad presupuestal a través del AFI 02-022-15: "Mejoramiento de la Sede de Saenz Peña, LUNM Chiclayo".

Sustento Legal

Este requerimiento se hace en el artículo del punto XIV Nivel de autorización de la "Directiva de adquisición de Bienes y Servicios" N° DG-SCA/R-2015 de fecha 16.01.2015 y considerando que el monto del servicio se encuentra en el ámbito regional (Monto referencial menor a 33 UITs).

Conclusiones

El servicio para la ejecución de la actividad "Construcción de losa de concreto y traslado de equipos existentes" debe de ser atendida al más breve plazo y así evitar una eventual sanción de parte de nuestro órgano fiscalizador.

Considerando el análisis realizado a la propuesta económica presentada por la contratista F & M Ingeniería y Contratistas SAC se requiere generar una orden de servicio a favor de dicha contratista.

Recomendaciones

Se requiere solicitar la autorización para generar una Orden de Servicio para poder ejecutar la actividad "Construcción de losa de concreto y traslado de equipos existentes" a favor de la contratista F & M Ingeniería y Contratistas SAC por el monto de ejecución sin quince pesos con 55/100 nuevos soles (S/. 15,515.55) más IGV.

Firma de quienes originan el informe.


 Daniel Pereda Soto
 Coordinador de Obras

Chiclayo, 15 de Julio del 2016.

Descripción: Informe N° 0017-FPS-SO-2016
Fuente: Escrito de descargos de fecha 23 de noviembre de 2016.

Imagen N° 4



ELECTRÓNICA S.A.
 RUC: 20160100100
 Dirección: Ca. San Martín 740 Chiclayo
 Teléfono: 051 953 220 150
 E-mail: info@electronicas.com.pe

Orden de Servicio
 Perú, Chiclayo, 15 de Julio del 2016.
 N°: 2220015626

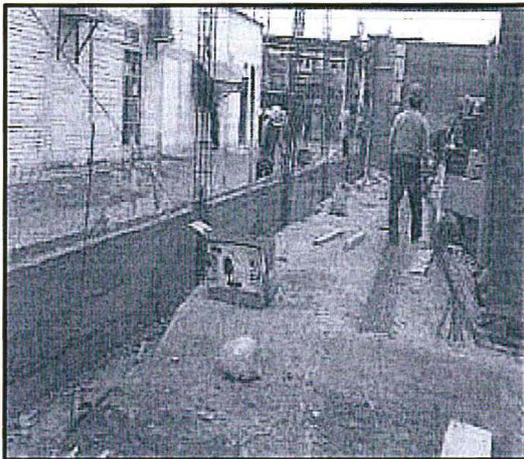
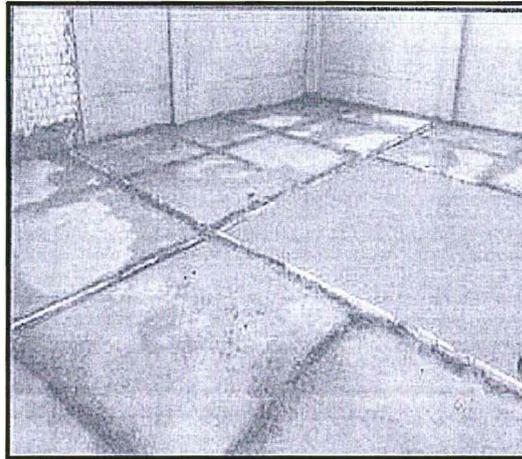
Fecha: 15 de Julio del 2016
 Folio: 1 de 1
 Tipo de Impresión: FOLIO IMPRESA
 Grado de Impresión: 200% (250%)

Item	Código	Descripción	Fecha de Emisión	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Monto Total
02	20004	Costo Orden Servicio	31.07.2016	1.00	Unidad	15,515.55	15,515.55
Subtotal: 15,515.55							15,515.55
Total Impuestos: 1,942.58							1,942.58
Total Neto Orden de S:							17,458.13


 Daniel Pereda Soto

Descripción: Orden de Servicio N° 2220015626
Fuente: Escrito de descargos de fecha 23 de noviembre de 2016.



Imagen N° 5Imagen N° 6

Descripción: Construcción de losa de concreto en almacén de 2° uso
Fuente: Escrito de descargos de fecha 23 de noviembre de 2016.

19. En ese sentido, para corroborar las acciones realizadas por el administrado a fin de subsanar el hecho imputado, se realizó la revisión de supervisiones¹⁰ posteriores en la cual se constata la construcción del piso impermeable del almacén de segundo uso, por lo que se confirma que el hecho imputado ha sido corregido.
20. Por consiguiente, luego del análisis efectuado a los descargos y a las vistas fotográficas presentadas, se concluye que el administrado cumplió con efectuar la remoción del suelo impactado con aceite dieléctrico, así como la construcción de una losa de concreto abarcando el área donde se efectuó el derrame del mencionado aceite.
21. Por otro lado, a fin de analizar si el hecho fue subsanado de manera voluntaria por el administrado antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se debe tener en consideración lo señalado en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹¹ que establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

22. En esa misma línea, de acuerdo al Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo

¹⁰ Informe de Supervisión N° 264-2016-OEFA/DS-ELE, fecha del 6 al 7 de octubre de 2015.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 255°. - *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*
 1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*
 (...)
 f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”*

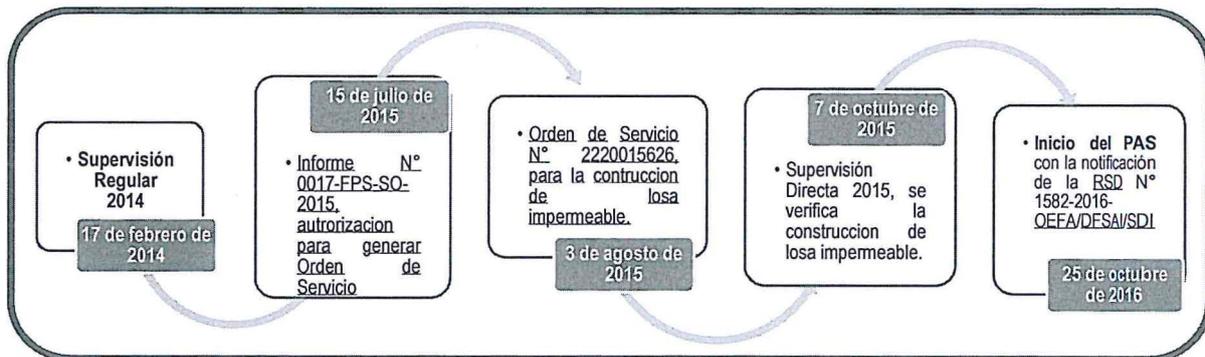




N° 005-2017-OEFA/CD publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 3 de febrero de 2017 y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹² publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 9 de junio de 2017, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

23. A su vez, el Numeral 15.2¹³ de dicho Artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el Supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
24. Así, de la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se verifica que la subsanación presentada por Electronorte sea consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección; en ese sentido, **en el presente caso nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.**
25. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó voluntariamente la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde eximir de responsabilidad a Electronorte y corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Para un mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:

Grafico N° 1: Línea de Tiempo



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 1715-2016-OEFA/DFSAI/PAS
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

¹² Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1. De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".

¹³ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





26. De lo expuesto, se aprecia que Electronorte realizó de manera voluntaria la remoción del suelo impactado con aceite dieléctrico, ello debido a que al momento de la supervisión se verificó un derrame de aceite sobre suelo no impermeabilizado, lo cual generó un impacto negativo potencial sobre el ambiente, **por lo que se concluye que el administrado ha subsanado la conducta, y por tanto corresponde archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Electronorte.
27. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
28. Del mismo modo es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
29. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.2 Supuesta infracción al Artículo 25° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.

a) Marco normativo aplicable

30. El Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)¹⁴ establece que los titulares de una concesiones o autorizaciones eléctricas están obligados a almacenar sus residuos sólidos peligrosos en forma segura y ambientalmente adecuada conforme lo establece el presente Reglamento.
31. Asimismo, el Artículo 39° del RLGRS¹⁵ establece la prohibición del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel o en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento.



¹⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

“Artículo 25°. - Obligaciones del Generador.

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)
5. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
(...)”.

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

“Artículo 39°. - Consideraciones para el almacenamiento.

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
(...)
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
(...)”





32. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben evitar realizar acciones que generan efectos negativos potenciales sobre la calidad de los componentes ambientales. Asimismo, para el almacenamiento sanitario y ambientalmente seguro de sus residuos sólidos peligrosos deben contar con un área cerrada, que cuente con pisos lisos y debidamente impermeabilizados.

III.1.2 Hecho imputado N° 2: Electronorte dispuso de tres (3) cilindros vacíos de aceite dieléctrico al interior de una habitación de uso personal

a) Análisis del hecho imputado N° 2

33. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó tres (3) cilindros vacíos de aceite dieléctrico al interior de la habitación del supervisor de la Subestación de Transmisión Tuman, tal como se detalla a continuación¹⁶:

"Hallazgo N° 03.-

SET Tuman: Al interior de la habitación del supervisor de turno se ubican tres cilindros vacíos de aceite dieléctrico".

34. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en la Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión¹⁷, en la cual se observa los cilindros de aceite dieléctrico en un área que no reúne con las condiciones establecidas en la normativa, tal como se observa:

Imagen N° 7



Descripción: Tres (3) cilindros vacíos de aceite dieléctrico ubicados al interior de la habitación del operador de la SET de Tuman.

35. De la fotografía mostrada, se evidencia que el administrado dispuso de cilindros metálicos vacíos (que contenían aceite dieléctrico) en la habitación del supervisor de turno de la referida unidad ambiental supervisada.
36. Siendo ello así, en el Informe Técnico Acusatorio señala que el administrado no estaba cumpliendo con almacenar sus residuos peligrosos (cilindros con aceite

¹⁶ Página 17 del Informe N° 008-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 11 del expediente

¹⁷ Página 17 del Informe N° 008-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 11 del expediente



dieléctrico) en un área adecuada, debiendo disponerse en un almacén intermedio que cumpla con las condiciones mínimas establecidas en la norma.

- 37. Asimismo, cabe precisar que de acuerdo a la normativa de residuos sólidos se encuentra prohibido el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y demás normas que emanen de este, situación que no se observa de los medios probatorios proporcionados por la Dirección de Supervisión.

b) **Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2**

- 38. El administrado en su escrito de descargos señala que los tres (3) cilindros vacíos fueron trasladados al almacén de RRSS de Morrope en el año 2014 y se efectuó la disposición final adecuada de los cilindros, la cual fue informada mediante carta GR-4061-2015 con la Declaración de Manejo de Residuos 2014, tal como se observa a continuación:

Imagen N° 8



Imagen N° 9



Descripción: Vista de habitación actual donde se visualiza el retiro de los cilindros
Fuente: Escrito de descargos de fecha 23 de noviembre de 2016.

Imagen N° 9

Carta GR-4061-2015 – Presentación de Declaración de Manejo de Residuos

Chilcay, 14 de 2015

Ensa

Referencia: 1. APLICACION DE DIRECTIVA EN MANEJO DE RESIDUOS
2. Ley N° 27334 Ley General de Residuos Sólidos
3. D.S. N° 002-2004-PCM Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

En tanto se encuentra en proceso de tramitación...

Atentamente,
Eduardo Quispe
Gerente Regional

Imagen N° 10

Declaración de Manejo de Residuos

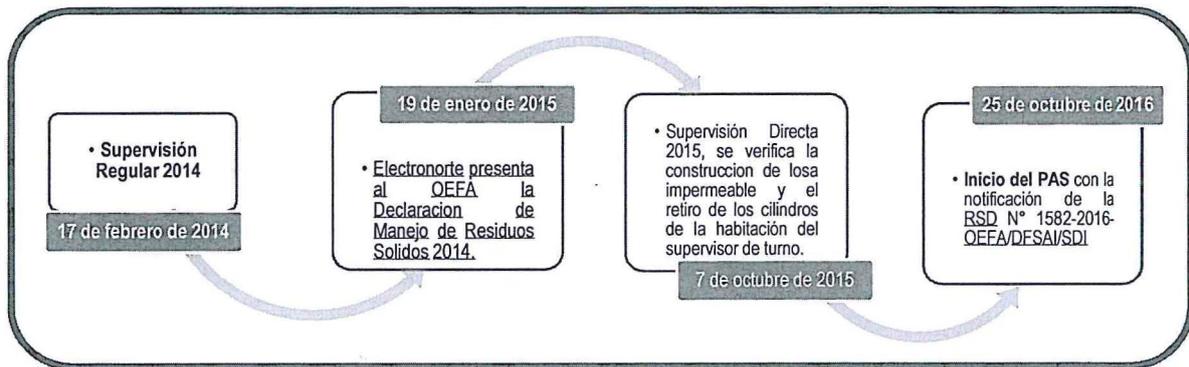
DEclaración de Manejo de Residuos	Fecha	Firma
1. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD		
2. IDENTIFICACION DE LA ACTIVIDAD		
3. IDENTIFICACION DE LOS RESIDUOS		
4. IDENTIFICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS		
5. IDENTIFICACION DE LOS EQUIPOS		
6. IDENTIFICACION DE LOS RECURSOS		
7. IDENTIFICACION DE LOS SERVICIOS		
8. IDENTIFICACION DE LOS PRODUCTOS		
9. IDENTIFICACION DE LOS SERVICIOS		
10. IDENTIFICACION DE LOS PRODUCTOS		
11. IDENTIFICACION DE LOS SERVICIOS		
12. IDENTIFICACION DE LOS PRODUCTOS		
13. IDENTIFICACION DE LOS SERVICIOS		
14. IDENTIFICACION DE LOS PRODUCTOS		
15. IDENTIFICACION DE LOS SERVICIOS		
16. IDENTIFICACION DE LOS PRODUCTOS		
17. IDENTIFICACION DE LOS SERVICIOS		
18. IDENTIFICACION DE LOS PRODUCTOS		
19. IDENTIFICACION DE LOS SERVICIOS		
20. IDENTIFICACION DE LOS PRODUCTOS		
21. IDENTIFICACION DE LOS SERVICIOS		
22. IDENTIFICACION DE LOS PRODUCTOS		
23. IDENTIFICACION DE LOS SERVICIOS		
24. IDENTIFICACION DE LOS PRODUCTOS		
25. IDENTIFICACION DE LOS SERVICIOS		
26. IDENTIFICACION DE LOS PRODUCTOS		
27. IDENTIFICACION DE LOS SERVICIOS		
28. IDENTIFICACION DE LOS PRODUCTOS		
29. IDENTIFICACION DE LOS SERVICIOS		
30. IDENTIFICACION DE LOS PRODUCTOS		
31. IDENTIFICACION DE LOS SERVICIOS		
32. IDENTIFICACION DE LOS PRODUCTOS		
33. IDENTIFICACION DE LOS SERVICIOS		
34. IDENTIFICACION DE LOS PRODUCTOS		
35. IDENTIFICACION DE LOS SERVICIOS		
36. IDENTIFICACION DE LOS PRODUCTOS		
37. IDENTIFICACION DE LOS SERVICIOS		
38. IDENTIFICACION DE LOS PRODUCTOS		
39. IDENTIFICACION DE LOS SERVICIOS		
40. IDENTIFICACION DE LOS PRODUCTOS		
41. IDENTIFICACION DE LOS SERVICIOS		
42. IDENTIFICACION DE LOS PRODUCTOS		
43. IDENTIFICACION DE LOS SERVICIOS		
44. IDENTIFICACION DE LOS PRODUCTOS		
45. IDENTIFICACION DE LOS SERVICIOS		
46. IDENTIFICACION DE LOS PRODUCTOS		
47. IDENTIFICACION DE LOS SERVICIOS		
48. IDENTIFICACION DE LOS PRODUCTOS		
49. IDENTIFICACION DE LOS SERVICIOS		
50. IDENTIFICACION DE LOS PRODUCTOS		

Descripción: Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014
Fuente: Escrito de descargos de fecha 23 de noviembre de 2016.



- 39. Al respecto, de la revisión de las vistas fotográficas presentadas, se constata que el administrado cumplió con retirar los cilindros de aceite dieléctrico del interior de la habitación del supervisor.
- 40. Asimismo, de la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014 presentado, se verifica que el administrado cumplió con realizar el traslado de dichos cilindros al área correspondiente, en este caso su disposición final a la EPS-RS ECOVIVE S.A.C.
- 41. En ese sentido, a fin de verificar la subsanación del hecho imputado, se realizó la revisión de supervisiones¹⁸ posteriores no encontrando como hallazgo los mismos hechos imputados en el presente expediente, por lo cual se confirma que el hecho imputado ha sido corregido.
- 42. Siendo ello así, tal como se precisó en párrafos anteriores, a fin de analizar si el hecho fue subsanado de manera voluntaria antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se concluye que Electronorte subsanó el hecho imputado con anterioridad al inicio del presente procedimiento y de manera voluntaria; toda vez, que no hubo requerimiento alguno por parte de la entidad de supervisión.
- 43. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó voluntariamente la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde eximir de responsabilidad a Electronorte y corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Para un mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:

Grafico N° 2: Línea de Tiempo



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 1715-2016-OEFA/DFSAI/PAS
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



De lo expuesto, se aprecia que Electronorte realizó de manera voluntaria el retiro de los cilindros de aceite dieléctrico del interior de la habitación del supervisor y el traslado al área correspondiente; **por lo que se concluye que el administrado ha subsanado de forma voluntaria la conducta imputada, y por tanto corresponde archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Electronorte.

- 45. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.



¹⁸ Informe de Supervisión N° 264-2016-OEFA/DS-ELE, fecha del 6 al 7 de octubre de 2015.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 997-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1715-2016-OEFA/DFSAI/PAS

46. Del mismo modo es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
47. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



LRA/sue